

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03391/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto Hacendario del Estado de México** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El veinte de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública número 00048/IHAEM/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Se solicita relación de oficios emitidos por la Vocalía Ejecutiva, en el cual se señale número de oficio, fecha, nombre a quien se dirige y asunto; del 1 de junio de 2019 a la fecha.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“... ”

En atención a su solicitud, me permito adjuntar dos archivos en formato PDF con la respuesta y anexo. Quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. MARGARITA GONZALEZ ROSAS”

Asimismo, adjuntó los siguientes archivos electrónicos:

1. *“Respuesta Folio 00048_2020.pdf”*: que contiene oficio dirigido al Particular y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que remite la relación de oficios emitidos por la Vocalía Ejecutiva en la cual se encuentra el número de oficio, fecha, nombre a quien se dirige y el asunto del 01 de junio del 2019 al 03 de agosto de 2020; en archivo adunto (formato PDF).
2. *“Anexo Folio 00048_2020.pdf”*: mismo que se encuentra dañado y no se puede apreciar su contenido.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“En el oficio de respuesta la C. Margrita Gonzalez Rosas, Titular de la Unidad de Transparencia firma y marca que se remite en archivo .pdf, aun cuando lo hace, el archivo (al parecer intencionalmente) se encuentra dañado, por lo que se puede ver una negativa de dar la información”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Al parecer de manera intencional la Titular de Transparencia adjunta a la respuesta la información solicitada en un archivo dañado, aun cuando lo baje en varios exploradores.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente 03391/INFOEM/IP/RR/2020 al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Metepec, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado y los anexos del mismo, en

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, a través de los archivos electrónicos que a continuación se describen:

- *“Recurso Revisión 03391_2020.pdf”*: que contiene Informe Justificado signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Por lo anteriormente señalado por el recurrente, esta Unidad de Transparencia revisó la información entregada al mismo, percatándose que el archivo se encontraba dañado y se adjuntó a la respuesta de manera incorrecta, debido a un error involuntario; por lo que se solicitó a la Unidad de Informática de este Instituto, la revisión del archivo señalando que se encontraba dañado y recomendaba volver a generar el documento.

A efecto de subsanar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, se adjunta al presente el archivo que contiene la relación de oficios emitidos por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Hacendario del Estado de México, en la cual se señala el numero de oficio, fecha, nombre a quien se dirige y el asunto del 3 de junio de 2019 al 3 de agosto de 2020, cabe señalar que el 01 y 02 de junio de 2019, no se emitieron oficios toda vez, que fueron días inhábiles.

...”

- *“Anexo Folio 00048_2020.pdf”*: relación de oficios emitidos por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Hacendario del Estado de México, en la cual se señala el numero de oficio, fecha, nombre a quien se dirige y el asunto del 3 de junio de 2019 al 3 de agosto de 2020, cabe manifestar que se **dejaron visibles datos personales** susceptibles de ser clasificados, tales como nombres de Particulares.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es de señalar que únicamente se puso a la vista el archivo electrónico denominado “*Recurso Revisión 03391_2020.pdf*” en fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Manifestaciones. En fecha primero de septiembre de dos mil veinte, el Recurrente adjuntó un archivo electrónico denominado “*no entrega.pdf*”, que contiene una captura de pantalla que muestra que los archivos remitidos por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, se encuentran dañados.

f) Ampliación de plazo. Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de octubre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado, acuerdo que se notificó a las partes el catorce de octubre de dos mil veinte a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Cierre de instrucción. El treinta de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – **La negativa a la información solicitada** -.

- **Causales de sobreseimiento.**

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tal motivo, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta, para verificar los agravios del Recurrente, por lo que en primer plano enunciaremos lo que el Particular solicitó; es decir, del primero de junio de dos mil diecinueve al tres de agosto de dos mil veinte, la Relación de oficios remitidos por Vocalía Ejecutiva, en la cual se señale número de oficio, fecha y nombre a quien se dirige.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó dos archivos electrónicos, de los cuales uno se encuentra dañado y no se puede visualizar su contenido, inconforme con ello, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en el que manifestó que aparentemente el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico que da cuenta de lo solicitado, dañado de forma intencional,

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

así mismo refirió que podía apreciarse la negativa por parte del Sujeto Obligado de entregar la información solicitada, por lo que, resulta procedente analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la luz de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el Recurrente le solicitó al Instituto Hacendario del Estado de México, del primero de junio de dos mil diecinueve al tres de agosto de dos mil veinte, lo siguiente:

- Relación de oficios remitidos por Vocalía Ejecutiva, en la cual se señale número de oficio, fecha y nombre a quien se dirige.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos electrónicos, de los cuales uno se encuentra dañado y, no colman lo solicitado por el Recurrente.

Notificada la respuesta, el Recurrente interpuso el presente medio de impugnación bajo el argumento de que el Sujeto Obligado había adjuntado archivos dañados de forma intencional.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado remitió Informe Justificado, a través de dos archivos electrónicos, sin embargo, de la revisión de la relación de oficios emitidos por la Vocalía Ejecutiva del Sujeto Obligado, se desprende que se dejaron visibles datos personales susceptibles de ser clasificados tales como nombres de Particulares, motivo por el cual no se puso a la vista del Recurrente.

Una vez precisado lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados es información a la que le

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reviste el carácter de pública y por tanto debe ser accesible a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad de la información, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Aunado a que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, sin embargo lo anterior no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes o presentar la información que les requieran conforme al interés de éstos, como se plasma de los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la misma ley en consulta:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(...)

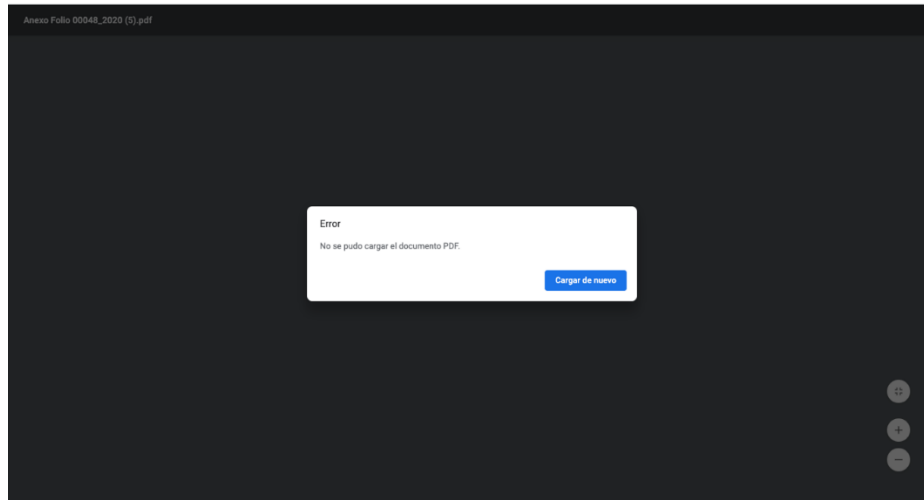
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Es decir, de lo anterior se denota que procede la entrega de la información pública por parte de los Sujetos Obligados cuando:

- i) La generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones;
- ii) Se encuentre documentada, puesto que no están obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; y
- iii) Se encuentre en sus archivos.

En este sentido, debe destacarse el contenido de la sentencia relacionada con el caso Claude Reyes y otros, en donde la Corte Interamericana se pronunció al respecto, reconociendo a la máxima publicidad como premisa fundamental para que las sociedades tengan acceso a la información en poder del estado. Es decir, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, la apertura es la regla, y el secreto es la excepción.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la información que pretendía entregar el Sujeto Obligado mediante respuesta, no se encuentra acorde a lo que establece la Ley de la materia, pues se encuentra dañado, tal y como se precisa en la siguiente imagen:



Derivado de todo lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...”

Asimismo, el diverso artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

“... ”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Por lo que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información deberá entregar el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la misma Ley mencionada, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente. En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la información en virtud de haberla entregado en informe justificado; sin embargo, dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados, por lo cual resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, tal como obre en sus archivos, pero en versión pública.

SEXTO. Versión Pública

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado por cuanto hace al registro de entrada a las instalaciones del Sujeto Obligado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como información de particulares (como el nombre, firma o algún dato de identificación), los cuales se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

En ese contexto, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

El artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales,

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

SÉPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el Instituto Hacendario del Estado de México dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados, tales como nombres de Particulares. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento las infracciones a esta Ley.

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracciones I y V, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información y entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de la información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, se considera procedente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

OCTAVO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto Hacendario del Estado de México y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del primero de junio de dos mil diecinueve al tres de agosto de dos mil veinte, lo siguiente:

- Relación de oficios remitidos por Vocalía Ejecutiva, en la cual se señale número de oficio, fecha y nombre a quien se dirige.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Instituto Hacendario del Estado de México, a la solicitud 00048/IHAEM/IP/2020, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 03391/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

- Relación de oficios remitidos por la Vocalía Ejecutiva remitida en Informe Justificado en versión pública correcta.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03391/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03391/INFOEM/IP/RR/2020.